

Expediente: **3940/23-I1**

Carátula: **FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-ACTOR/A*

20132789348 - *VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FIENES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *VOLKSWAGEN S.A., -DEMANDADO/A*

27418167500 - *JALAF BALLESTERO, JUAN ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO*

27418167500 - *JALAF BALLESTERO, JOHANA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3940/23-I1



H102345395910

**JUICIO: "FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA s/ PROCESOS DE CONSUMO". EXPTE. N° 3940/23-I1**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

**Y VISTO:** viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

### **ANTECEDENTES**

Por medio de presentación digital la letrada **Johana Jalaf Ballestero** solicita regulación de honorarios por su intervención en el proceso de ejecución de honorarios del mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero. Conforme lo proveído en fecha 10/02/2025, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso, y por sentencia de fecha: - 12/08/2024 que dispuso HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Mediador judicial Juan Esteban Jalaf Ballestero (Registro n° 082), ordenando trabar embargo ejecutorio sobre las cuentas bancarias, sean caja de ahorros, cuentas corrientes o plazo fijo que VOLKSWAGEN S.A de Ahorros Para Fines Determinados tenga a su nombre en el Banco BBVA Argentina S.A, hasta cubrir la suma de \$87.500 en concepto de 50% de honorarios regulados al Mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero, y la suma de \$8.750, en concepto del 10% por aportes de ley 6059, con más \$17.500, que se calcularon provisoriamente para responder por acrecidas.

Mediante proveído del 19/09/2024 (y su reiteración en providencia de fecha 11/11/2024) se ordenó hacer entrega al Dr. Jalaf Ballestero la suma de \$96.250 (discriminados en \$87.500 por honorarios regulados, con más la suma de \$8.750 correspondientes al 10% de aportes de la ley 6059), que fuera efectivizado mediante oficio librado el 12/11/2024.

Atento a lo solicitado, y constancias de autos, por decreto del 22/12/2024 se ordenó hacer nueva entrega al Dr. Ballestero, la suma de 15.453,99 (\$14.049,09 pago a cuenta de planilla de honorarios, más la suma de \$1.404,90 en concepto del 10% de los aportes de la ley 6059), que fuera cumplimentado a través de oficio de fecha 26/12/2024.

A su vez, surge de las constancias del expediente que el letrado Juan Esteban Jalaf Ballestero otorgó carta de pago total y definitiva por honorarios de mediación reclamados en este proceso, sus intereses y gastos.

2. Cabe tener presente que el nuevo CPCCT-ley 9531 (en vigencia desde el 01/11/2022) incorporó un procedimiento novedoso respecto al trámite para la ejecución de sentencias en las cuales se ordena la efectiva percepción de sumas de dinero, derogando el anterior art. 555 (ley 6176), por cuanto dispone en el actual art. 601 que "Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

Por su parte, en materia regulatoria, el art. 24 de la ley 5480 señala que: "La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor" y, a su vez, el art. 68 de dicha normativa expone el procedimiento a seguir a los efectos de regular honorarios en los procesos de ejecución de sentencia o de planilla, especificando los porcentuales a aplicar.

En este marco, el trámite de ejecución de las sentencias que regulan honorarios fue simplificado de tal manera que ya no se torna necesario el dictado de una resolución de trance y remate, sino que la misma sentencia regulatoria de honorarios adquiere de pleno derecho el carácter de sentencia de trance una vez firme. En sentido concordante se expresó que: "Dicho digesto - art. 822 CPCCN ley 9531- ha incorporado ciertas innovaciones a fin de realizar los principios rectores de celeridad y tutela judicial efectiva, entre los cuales se encuentra la simplificación del trámite previsto para el cumplimiento de sentencia condenatoria de obligaciones dinerarias. Así, el Código citado dispone en su art. 601: "Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento". Esto quiere significar que ante una sentencia de condena de obligaciones dinerarias, una vez notificada y pasada por ante autoridad de cosa juzgada, se transforma de pleno derecho, sin necesidad de petición alguna, en una sentencia de trance; dada la situación, en forma inmediata se procede a la liquidación de los bienes del deudor. De allí, que la modificación instaurada en la nueva norma procesal, ante una sentencia condenatoria de obligaciones de dinero, torna innecesario el antiguo proceso de ejecución de sentencia" (CCDYL - Sala 2 - Consorcio de Propietarios Torre I Coop. de Viv.del Pers Bancario de la Prov.de Tucumán- Av. Alem n° 1873 vs. García Margarita del Valle s/ Cobro Ejecutivo de Expensas Nro. Expte: 7708/17 - Nro. Sent: 240 - Fecha Sentencia 30/06/2023).

De esta manera, las gestiones desarrolladas por la letrada Johana Jalaf Ballestero a los efectos de hacer efectivo el cobro de los honorarios regulados al mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero(cfr. sentencia del 25/06/2024) deben ser enmarcadas en el trámite de ejecución previsto en el art. 24 de la ley 5480, conforme lo indicado por el art. 601 y cctes. del CPCCT resultando, además, exitosas según las constancias del expediente, por cuanto obtuvo la satisfacción total de la condena, razón por la cual éste otorgó carta de pago.

En igual sentido nuestra Corte Suprema provincial sostuvo: "[...] de las actuaciones reseñadas se desprende que la ejecución tuvo su inicio con la intimación de pago y concluyó con carta de pago otorgada por la ejecutante. Por tanto, satisfecha íntegramente la condena de honorarios, deviene admisible la regulación pretendida por la letrada apelante." (CSJT: Consorcio Bolívar 462 c/ Logarzo Félix Antonio s/ Cobro Ejecutivo de Expensas. Expte. n° 1418/15 - sala 1 - 12/04/2021).

3. Sentado ello corresponde, en primer lugar, determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios. Al respecto, entiendo que debe estar constituida por la suma de \$87.500, por cuanto representa el importe total por el que prosperó la ejecución, que actualizada con tasa activa BNA (tasa de uso habitual) desde la fecha del auto regulatorio (25/06/2024) hasta la del presente decisorio, lo cual arroja la suma de \$113.651,30, al 07/03/2025.

4. En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por la letrada **Johana Jalaf Ballestero**, quien se desempeñó como patrocinante del mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero. Para ello, se aplicará el 15% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$17.047,69, y sobre ello aplico el 20% previsto en el art. 68 inc. b, lo que se traduce en la cifra de \$3.409,54.

Ahora bien, advirtiendo que el resultado obtenido es inferior al mínimo establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5480, correspondería tomar como referencia el valor mínimo que establece el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, consistente en el equivalente a una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán que, al tiempo de este decisorio, se encuentra determinada en la suma de \$440.000.

Sin embargo, considero ajustado a derecho, en orden a las particulares circunstancias del caso (labor efectivamente desarrollada, tiempo empleado y trascendencia económica) y en uso de la facultad que me confiere el art. 1255 del CCyCN, reducir el mínimo legal en un 50%, resultando la suma final de **\$220.000**. La solución propiciada luce razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos, por lo que corresponde atender al valor económico en juego, a fin de no conculcar los valores supremos de justicia y equidad.

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38, 39, 44, 59, 68 y concordantes de la ley 5.480,

## **RESUELVO:**

**1. REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Johana Jalaf Ballestero** en la suma de **\$220.000** (pesos doscientos veintemil) por su intervención en el proceso de ejecución de honorarios del mediador Juan Esteban Jalaf Ballestero, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.** MGLA-3940/23-I1

Actuación firmada en fecha 07/03/2025

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.